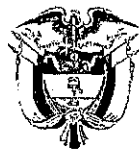


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No.23.001.23.33.000.2016-00149-00
Demandante: Xiomara Esther Guzmán Sierra
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.
Conjuez Ponente: Dr. Jorge Luis Hoyos Usta

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para su correspondiente admisión, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 152 del CPACA señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el presente caso, se solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de su remuneración y demás prestaciones sociales, correspondientes al 30% de su salario, o asignación básica mensual que le fue tomada para cancelar la prima especial de servicios.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente a la diferencia en los ingresos laborales percibidos como Juez Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Montería para el año 2014, estimados en la suma de \$17.048.671,00 equivalentes a 24.72 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda (año 2016). Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en primera instancia, dado que la cuantía no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito de Montería – Reparto por razón de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba incompetente para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora Xiomara Esther Guzmán Sierra contra la Nación - Rama Judicial

SEGUNDO. Remítase el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00323-00
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el magistrado doctor Pedro Olivella Solano, quien considera que *podría* estar impedido para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., cuyo tenor literal reza:

“ART. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto en el proceso.
(...).”

Argumenta que fue nombrado por la Procuraduría General de la Nación en el cargo de Procurador Judicial II en la ciudad de Valledupar, el cual no aceptó, pero se mantiene en la lista de elegibles del concurso de Procuradores Judiciales Grado I y II, que tiene vigencia de dos años conforme el artículo 216 del Decreto 262 de 2000; es decir, tiene interés directo en que se mantenga en firme la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación convocó al concurso de mérito para proveer en propiedad los cargos de los Procuradores Judiciales I y II, la Resolución No. 345 que publicó la lista de elegibles para tales cargos, así como la totalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos en el marco del concurso.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, *interés directo o indirecto en el proceso*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto de fecha 30 de abril de 2015¹, teniendo en cuenta la causal de impedimento consagrada en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, que hace referencia a que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal, causal ésta que pese a estar consagrada en la norma penal guarda similitud con la invocada dentro del asunto y prescrita en el C.G.P., consideró:

“Según fue expuesto en precedencia, los Honorables Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ÁLVARO FERNANDO GARCÍA, MARGARITA CABELLO BLANCO, FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, y JESÚS VALL DE RUTÉN RUÍZ, invocaron explícitamente la causal de impedimento prevista en el numeral primero del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

De conformidad con esta normativa, se tiene establecido que se materializa el impedimento respectivo cuando “...el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.”

Así las cosas, se está frente a esta causal de impedimento cuando el funcionario judicial –esto es, el Juez unipersonal o colegiado- tiene interés en el asunto. A su turno, el interés es definido como una ‘inclinación de ánimo hacia un objeto, una persona, una narración’, que es la que se presenta, por vía de ejemplo, cuando se detenta la calidad de parte en un proceso judicial específico. Ciertamente, quien así interviene en un trámite judicial, tiene una marcada inclinación de su ánimo, tendiente a que la resolución sea favorable a sus intereses.

*[1: Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 2015.] En los términos de un difundido aforismo latino, ‘**nemo ese iudex in sua causa potest**’, lo que traduce que ‘nadie puede ser juez en su propia causa’, también expresado bajo el aserto según el cual ‘nadie puede ser juez y parte de su causa’, lo que no es sino lógica consecuencia del hecho de que, como parte, detenta un interés que podría llegar a incidir en su pronunciamiento como Juez.*

A la vista de las anteriores consideraciones, observa esta Sala de Conjuces que, al ser la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia uno de los órganos judiciales accionados en el amparo de la referencia y, adicionalmente, al ser los magistrados que han manifestado estar impedidos miembros de dicha Sala, se

¹ Número de proceso T 11000102030002014-00288-01. Número de providencia ATC2254-2015. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

hace patente un interés específico en el asunto que, en los términos antes expuestos, da lugar a la aceptación del impedimento incoado.” (Negrillas y subrayas de la Sala).

Ahora bien, sobre la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., el doctrinante Hernán Fabio López Blanco² expone:

“Esta es una causal genérica, dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no encaje dentro de las otras que consagra el artículo en comento. Constituye a no dudarlo la más amplia de todas las causales donde pueden ubicarse circunstancias que ameritan el impedimento o la recusación pero que no quedaron expresamente tipificadas.

En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral (...)

*No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario **a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.**”*

Para que se configure la causal invocada en el sub examine, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*³, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar. Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.⁴

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación para fundamentar el impedimento puesto de presente, se advierte que el doctor Olivella Solano se encuentra en la lista de elegibles dentro de la convocatoria No. 006-2015, para el cargo de Procurador Judicial II, dependencia Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa⁵, lo que permite inferir la existencia de un interés directo del señor Magistrado que manifiesta el impedimento, en el proceso, interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto, tal y como lo señala la Corte en la sentencia reseñada *ut-supra*.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal invocada, esto es, la consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., se procede a separar del conocimiento del presente asunto al Magistrado doctor Pedro Olivella Solano.

² Código General del Proceso, parte general. Dupré Editores. 2016. Pág. 269.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

⁵ Folios 86 a 89.

Medio de Control: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No 23-001-23-33-000-2017-00323-00
Accionante: Julio Francisco Ruiz Miranda
Accionado: Procuraduría General de la Nación

Finalmente, se deja constancia de que como quiera que son dos los Magistrados integrantes de la Sala Cuarta los que manifiestan impedimento para conocer del asunto, se reintegra la Sala con la Magistrada doctora Diva Cabrales Solano.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el Magistrado doctor Pedro Olivella Solano.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto.

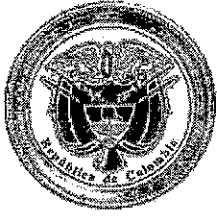
TERCERO: Se reintegra la Sala con la Magistrada doctora Diva Cabrales Solano.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA (IMPUGNACIÓN)
ACCIONANTE: GIOVANNI VERBEL PADILLA
ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00467-00

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

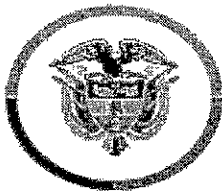
Vista la nota secretarial que antecede, se observa que a folio 101 del expediente se interpuso impugnación oportunamente por parte del señor Giovanni Verbel Padilla, quien actúa en nombre propio, contra la sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de octubre del año 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por parte del señor Giovanni Verbel Padilla, quien actúa en nombre propio, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de octubre del año 2017, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No 23.001.23.33.000.2017-00469

Accionante: Manuel Vega Arrieta

Accionado: Dirección de Sanidad Militar y otros

ACCIÓN DE TUTELA

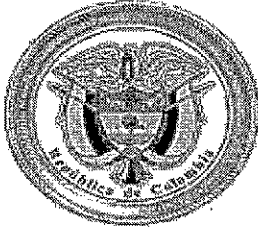
Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa de la impugnación presentada por el apoderado de la demandada contra la sentencia de tutela de fecha 19 de octubre de 2017, obrante a 23 a 24 del expediente, por considerarse procedente de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, este despacho

RESUELVE

CONCÉDASE la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia de tutela de fecha 19 de octubre de 2017, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-003-2013-00333-02
DEMANDANTE: VIVIANA MARCELA PÉREZ REYES
DEMANDADO: E.S.E CAMU DE PUERTO ESCONDIDO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)¹, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual declaró probada de oficio la excepción de *prescripción del derecho a reclamar oportunamente la declaración de la existencia de la relación laboral*.

II. ANTECEDENTES

El día trece (13) de junio de dos mil trece (2013)², la señora Viviana Marcela Pérez Reyes actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E Camu de Puerto Escondido, deprecando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 1º de noviembre de 2012, por medio del cual se *negó el reconocimiento de una relación laboral encubierta bajo un contrato de prestación de servicios y el consecuente pago de las prestaciones sociales respectivas*.

¹ Ver folios 1 a 3 del cuaderno de apelación.

² Acta individual de reparto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2013-00333-02
Demandante: Viviana Marcela Pérez Reyes.
Demandado: E.S.E Camu de Puerto Escondido.

III. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en audiencia inicial celebrada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), resolvió declarar probada de manera oficiosa la excepción de *prescripción del derecho a reclamar oportunamente la declaración de la existencia de la relación laboral*.

Como fundamento de su decisión trajo a colación la sentencia de fecha 9 de abril de 2014 (expediente No. 0131-13) del H. Consejo de Estado. Se argumenta que en el asunto se reclama el reconocimiento de la relación laboral encubierta en un contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandante y la E.S.E Camu de Puerto Escondido, en el periodo comprendido entre el 8 de enero y el 31 de diciembre de **2007**.

Sin embargo, como la reclamación administrativa fue radicada el día veinticuatro (24) de octubre de **2012** (fls. 24-33), es dable predicar, conforme a la citada jurisprudencia, la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, en tanto entre la fecha de finalización del vínculo contractual y la de presentación de la solicitud respectiva trascurrieron más de los tres (3) años previstos en los Decreto 3115 de 1968 y 1848 de 1969. En consecuencia y en virtud de la regulado en el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dio por terminado el proceso.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto mediante el cual el juez de primera instancia resolvió declarar probada de manera oficiosa la excepción de *prescripción del derecho a reclamar oportunamente la declaración de la existencia de la relación laboral*. Se argumenta que en sentencia posterior a la que hace referencia el A quo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, de fecha 8 de mayo del 2014, C.P. doctor Gustavo Gómez Aranguren, hace referencia al decaimiento administrativo citando el artículo 66 del C.C.A. y hace alusión al término de cinco años siguiente a la terminación del contrato, como el plazo razonable con el que cuenta el contratista del Estado para reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral en virtud al derecho a la igualdad.

Afirma que si de aplicar las jurisprudencia más reciente se trata, entonces el A quo debió tomar en consideración la tesis más reciente del Consejo de Estado, luego a la luz del término de los cinco años, la demandante sí hizo la reclamación administrativa dentro del término, motivo por el cual no opera dentro del asunto la prescripción.

Finalmente señala que no se puede aplicar jurisprudencia sobreviniente a la demandante por cuanto ésta radicó su demanda en el año **2013**, y se estaría entonces atentando contra el principio de confianza legítima.

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Conforme con el numeral 1° del artículo 243 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada mediante auto adiado veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido en audiencia inicial³, por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, resolvió declarar probada de manera oficiosa la excepción de *prescripción del derecho a reclamar oportunamente la declaración de la existencia de la relación laboral*.

5.2 CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el *A quo* en audiencia inicial celebrada el 24 de febrero de 2016, decidió declarar probada de oficio la excepción de *“prescripción del derecho a reclamar oportunamente la declaración de la existencia de la relación laboral”*, consecuentemente declaró la terminación del proceso, aplicando como término para la prescripción el periodo de tres (3) años. Para tal efecto, se invoca la sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 19 de febrero de 2009, expediente No. 3074-05, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

De otra parte, la parte demandante en alzada alega que se debe revocar el auto controvertido por cuanto el término para la prescripción en casos como el presente, es de cinco (5) años. Funda el recurso en la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, de fecha 8 de mayo del 2014, C.P. doctor Gustavo Gómez Aranguren. Alega que en el asunto se debe aplicar la *jurisprudencia más reciente* a la invocada por el *A quo*.

En ese orden de ideas, para resolver el asunto puesto de presente se hace necesario traer a colación la **sentencia de unificación jurisprudencial** de agosto 25 de 2016, proferida conforme con el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011⁴, en un caso con supuestos fácticos similares al sub lite, como quiera que

³ Ver folios 1 a 3 del cuaderno de apelación.

⁴ Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2013-00333-02
Demandante: Viviana Marcela Pérez Reyes.
Demandado: E.S.E Camu de Puerto Escondido.

se trataba de una reclamación laboral de un docente vinculado por contrato de prestación de servicios que pretendía en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, el pago de las prestaciones sociales consecuenciales. Allí se resolvió tajantemente que “... (vi) **el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia**, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; ...” – resalto ex texto-

En este caso, el A quo en audiencia inicial resolvió declarar de oficio la prescripción de los derechos laborales reclamados, sin embargo, dicha situación contraviene la posición unificada del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa reseñada delantadamente, en tanto el fenómeno de la prescripción de los derechos cuando se reclama el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, en consecuencia, la condena al pago de las prestaciones sociales y demás adehalas laborales, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, debe resolverse es en el momento de dictar sentencia.

Luego entonces deviene la revocatoria del auto apelado en razón a que el análisis y verificación del fenómeno prescriptivo según el precedente citado debe ser abordado y definido por el fallador al momento de dictar sentencia, esto en aras de garantizar los derechos mínimos laborales señalados en la Constitución Política.

Por las razones expuestas, la Colegiatura revocará la decisión de primera instancia de declarar probada la prescripción extintiva de los derechos de la demandante en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en audiencia inicial de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), consistente en declarar aprobada de oficio la excepción de *prescripción del derecho a reclamar oportunamente la declaración de la existencia de la relación laboral.*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente. No. 23.001.33.33.003.2013-00333-02
Demandante: Viviana Marcela Pérez Reyes.
Demandado: E.S.E Camu de Puerto Escondido.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



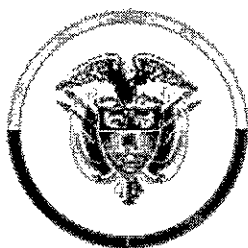
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00169.01

Demandante: Cidney Londoño Pertúz

Demandado: Municipio de San José de Uré- Otros

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos el actor, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 66), pues mediante proveído de fecha 13 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto a través del escrito de recurso subsanaba las falencias encontradas por el despacho judicial; así entonces, se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, los actos acusados y precisó las fechas de notificación, así como las pretensiones, indicando además las direcciones de notificación física y electrónica, y relacionó el material probatorio (fls 35-63).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 CASO CONCRETO

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; así mismo, teniendo en cuenta que uno de los actos fue expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, procediendo contra el mismo el recurso de apelación, le solicitó aportara

la constancia de haber agotado el recurso obligatorio precedente; que se corrigiera el acápite de pretensiones, en el sentido de cuánto tiempo laboró, en qué cargo, lugar y qué funciones desempeñó; debiendo a su vez razonar la cuantía, aportar los actos acusados con constancia de notificación, y otro material probatorio relacionado pero no adjuntado; dirección de notificaciones, así como el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Así entonces, dado que la parte actora no subsanó los yerros antes descritos, el A quo emitió auto de fecha 31 de agosto de 2017 rechazando la demanda; no obstante, el apoderado del actor en el recurso de apelación manifiesta que corrige conforme lo ordenado y por tanto solicita que se admita la demanda.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...].”

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 13 de julio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo

161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 13 de julio de 2017 (fls 24-25 C.2), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial del actor no procedió conforme lo ordenado, y por el contrario no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las falencias encontradas por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, corrección que se estima si era necesaria, pues, era imprescindible que figurará en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, así como los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control; y no menos importante resulta la complementación de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, tal como lo explicó el a quo, con el libelo demandatorio no se lograba establecer el cargo que ejercía el demandante y el periodo laborado, aspectos sustanciales a tener en cuenta por la demandada a fin de hacer un pronunciamiento completo, y también necesarios para fijar el litigio y efectuar

decreto de pruebas; de tal manera que los aspectos a corregir son de aquéllos esenciales para tramitar la demanda y que se itera, no fueron atendidos por la parte demandante.

Ahora bien, revisado el recurso de apelación, no se encuentra fundamento alguno que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de 10 días que ha dispuesto el artículo 170 del CPACA, sin que sea de recibo para la Sala lo pretendido, cual es tener en cuenta el escrito de subsanación aportado junto con el recurso de apelación, pues se insiste, el término prescrito por la ley para tal efecto es de 10 días, so pena del rechazo de la demanda, por lo que aceptar tal corrección en esta etapa, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial, y que sin justificación alguna no lo hizo; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

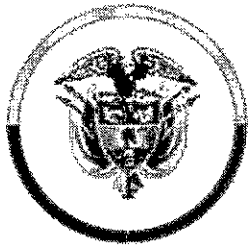
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00200.01
Demandante: Alexandra Canchila Suarez
Demandado: Municipio de San José de Ure- Otros

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos el actor, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 66), pues mediante proveído de fecha 13 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto a través del escrito de recurso subsanaba las falencias encontradas por el despacho judicial; así entonces, se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, los actos acusados y precisó las fechas de notificación, así como las pretensiones, indicando además las direcciones de notificación física y electrónica, y relacionó el material probatorio (fls 35-63).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 CASO CONCRETO

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; así mismo, teniendo en cuenta que uno de los actos fue expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, procediendo contra el mismo el recurso de apelación, le solicitó aportara

la constancia de haber agotado el recurso obligatorio precedente; que se corrigiera el acápite de pretensiones, en el sentido de cuánto tiempo laboró, en qué cargo, lugar y qué funciones desempeñó; debiendo a su vez razonar la cuantía, aportar los actos acusados con constancia de notificación, y otro material probatorio relacionado pero no adjuntado; dirección de notificaciones, así como el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Así entonces, dado que la parte actora no subsanó los yerros antes descritos, el A quo emitió auto de fecha 31 de agosto de 2017 rechazando la demanda; no obstante, el apoderado del actor en el recurso de apelación manifiesta que corrige conforme lo ordenado y por tanto solicita que se admita la demanda.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la **efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...].”

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 13 de julio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo

161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 13 de julio de 2017 (fls 24-25 C.2), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial del actor no procedió conforme lo ordenado, y por el contrario no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las falencias encontradas por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, corrección que se estima si era necesaria, pues, era imprescindible que figurará en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, así como los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control; y no menos importante resulta la complementación de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, tal como lo explicó el a quo, con el libelo demandatorio no se lograba establecer el cargo que ejercía el demandante y el periodo laborado, aspectos sustanciales a tener en cuenta por la demandada a fin de hacer un pronunciamiento completo, y también necesarios para fijar el litigio y efectuar

decreto de pruebas; de tal manera que los aspectos a corregir son de aquéllos esenciales para tramitar la demanda y que se itera, no fueron atendidos por la parte demandante.

Ahora bien, revisado el recurso de apelación, no se encuentra fundamento alguno que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de 10 días que ha dispuesto el artículo 170 del CPACA, sin que sea de recibo para la Sala lo pretendido, cual es tener en cuenta el escrito de subsanación aportado junto con el recurso de apelación, pues se insiste, el término prescrito por la ley para tal efecto es de 10 días, so pena del rechazo de la demanda, por lo que aceptar tal corrección en esta etapa, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial, y que sin justificación alguna no lo hizo; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

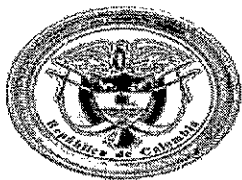
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ZIRENE ELJADUE
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2017-00422-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Iliana Argel Cuadrado, quien funge como Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, quien considera que así como ella sus pares *podrían* estar impedidos para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., cuyo tenor literal reza:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

(...).”

Se argumenta que en la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución RDP 008131 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP- de fecha 2 de marzo de 2017, por la cual se resuelve desfavorablemente la reliquidación de pensión de vejez de la actora, así como la Resolución RDP 019706 del 12 de mayo de 2017, que resuelve el recurso de apelación contra la anterior, cuyo restablecimiento del derecho consiste en que se ordene a la demandada a reliquidar la pensión de la actora de conformidad con el Decreto 546 de 1971 y 717 de 1978, teniendo en cuenta el 75% de la

asignación básica mensual más elevada devengada en el último año de prestación de servicios, incluyendo todos los factores que constituyen salario.

Manifiesta que la Jueza Quinta a quien correspondió de inicio el reparto, mediante oficio de agosto 14 de 2017, se declara impedida como quiera que la pretensión relacionada tiene relación con objeto de su propio reclamo ante la Nación, Rama Judicial, DESAJ, con el propósito de que le sean debidamente liquidadas y tenidas en cuenta como factor salarial, del cual ha presentado demanda judicial, por tanto considera le asiste un interés directo en los resultados del proceso.

En atención a lo anterior y dado que la Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Montería tiene la misma pretensión, actualmente en trámite administrativo, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el trámite y estimado que dicho asunto compete a todos sus pares, por autorización del artículo 131.2 del CPACA, remite el expediente para que se resuelva sobre lo pertinente.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, *interés directo o indirecto en el proceso*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto de fecha 30 de abril de 2015¹, teniendo en cuenta la causal de impedimento consagrada en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, que hace referencia a que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal, causal ésta que

¹ Número de proceso T 11000102030002014-00288-01. Número de providencia ATC2254-2015. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

pese a estar consagrada en la norma penal guarda similitud con la invocada dentro del asunto y prescrita en el C.G.P., consideró:

“Según fue expuesto en precedencia, los Honorables Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ÁLVARO FERNANDO GARCÍA, MARGARITA CABELLO BLANCO, FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, y JESÚS VALL DE RUTÉN RUÍZ, invocaron explícitamente la causal de impedimento prevista en el numeral primero del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

De conformidad con esta normativa, se tiene establecido que se materializa el impedimento respectivo cuando “...el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.”

Así las cosas, se está frente a esta causal de impedimento cuando el funcionario judicial –esto es, el Juez unipersonal o colegiado- tiene interés en el asunto. A su turno, el interés es definido como una ‘inclinación de ánimo hacia un objeto, una persona, una narración’, que es la que se presenta, por vía de ejemplo, cuando se detenta la calidad de parte en un proceso judicial específico. Ciertamente, quien así interviene en un trámite judicial, tiene una marcada inclinación de su ánimo, tendiente a que la resolución sea favorable a sus intereses.

*En los términos de un difundido aforismo latino, ‘**nemo ese iudex in sua causa potest**’, lo que traduce que ‘nadie puede ser juez en su propia causa’, también expresado bajo el aserto según el cual ‘nadie puede ser juez y parte de su causa’, lo que no es sino lógica consecuencia del hecho de que, como parte, detenta un interés que podría llegar a incidir en su pronunciamiento como Juez.*

A la vista de las anteriores consideraciones, observa esta Sala de Conjuces que, al ser la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia uno de los órganos judiciales accionados en el amparo de la referencia y, adicionalmente, al ser los jueces que han manifestado estar impedidos miembros de dicha Sala, se hace patente un interés específico en el asunto que, en los términos antes expuestos, da lugar a la aceptación del impedimento incoado.” (Negrillas y subrayas de la Sala).

Ahora bien, sobre la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., el doctrinante Hernán Fabio López Blanco² expone:

“Esta es una causal genérica, dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no encaje dentro de las otras que consagra el artículo en comento. Constituye a no dudarlo la más amplia de todas las causales donde pueden ubicarse circunstancias que ameritan el impedimento o la recusación pero que no quedaron expresamente tipificadas.

En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral (...)

² Código General del Proceso, parte general. Dupré Editores. 2016. Pág. 269.

*No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a **querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.***"

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."³, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar. Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.⁴

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación para fundamentar el impedimento puesto de presente, se advierte que efectivamente los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, figuran como reclamantes de la reliquidación de sus prestaciones con el objeto que la Rama Judicial incluya todos los factores que constituyen salario (**prima especial y bonificación judicial mensual**). Luego entonces, existe conexidad entre las pretensiones de la demandante y los derechos que los Jueces Administrativos de este circuito judicial puedan pretender en un eventual litigio, lo que permite inferir la existencia de un interés directo de los señores Jueces Administrativos en el proceso, interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto, tal y como lo señala la Corte en la sentencia reseñada *ut-supra*.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal invocada, esto es, la consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

Finalmente, teniendo en cuenta que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Iliana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
186
27 OCT 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA DE CONJUECES

Montería, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00066-00

Demandante: Fernando Antonio Burgos Tamara

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Conjuez Ponente: Dr. Jorge Luis Hoyos Usta

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor FERNANDO ANTONIO BURGOS TAMARA, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, correspondiendo por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba, después de haberse remitido por razón de competencia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería.

Mediante escrito de fecha 19 de Enero de 2017 los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba se declaran impedidos para conocer del proceso y se ordena remitir el expediente al Consejo de Estado para que decida sobre dichos impedimentos. El Consejo de Estado mediante providencia de 9 de Marzo de 2017 se acepta el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y ordena el sorteo de Conjueces para su reemplazo. En diligencia de fecha 29 de Junio de 2017 se realizó el sorteo de los conjueces que conforman la Sala de Decisión de Conjueces de esa Corporación.

Ahora bien, revisada la demanda interpuesta, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que ésta cumple con los requisitos formales exigidos por la norma, los cuales se encuentran previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor FERNANDO ANTONIO BURGOS TAMARA contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Procurador General de la Nación o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Conjuez Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde con lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO. Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al Doctor JUAN GUILLERMO CORDOBA CORREA, identificado con la C.C. No. 9.725.316 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 141.525 del C. S. de la J., conforme al poder conferido, obrante a folio 27 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No.23.001.23.33.000.2016-00135-00

Demandante: Rosana Mattar Munive

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Conjuez Ponente: Dr. Carlos Ospino Burgos

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para su correspondiente admisión, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 152 del CPACA señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el presente caso, se solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de su remuneración y demás prestaciones sociales, correspondientes al 30% de su salario, o asignación básica mensual que le fue tomada para cancelar la prima especial de servicios.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente a la diferencia en los ingresos laborales percibidos como Juez Tercero Penal Municipal de Montería para el año 2013, estimados en la suma de \$23.745.589,00 equivalentes a 34.44 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda (año 2016). Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en primera instancia, dado que la cuantía no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito de Montería – Reparto por razón de competencia.

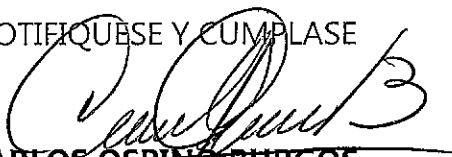
Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba incompetente para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora ROSANA MATTAR MUNIVE contra la Nación - Rama Judicial

SEGUNDO. Remítase el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS OSPINO BURGOS
Conjuez Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Montería, veintiséis (26) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00136

Demandante: Estela Contreras Machado

Demandado: UGPP

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que habiéndose realizado la notificación por emplazamiento, las personas emplazadas no han comparecido, ellos son los señores Oswaldo López Gómez y Lucineth Galván Segura, se procederá en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 del CGP, a designar Curador Ad Litem, tal como además se dejó plasmado en el edicto emplazatorio N° 001 obrante a folio 197; y se

DISPONE:

Primero: Designar de la lista de auxiliares de la justicia como Curadores Ad litem, a los Doctores ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS, ANGELA PATRICIA SALGADO GARCIA y GUILLERMO ANTONIO ARGEL OTERO.

Segundo: Comuníqueseles la anterior decisión, señalándole que el cargo será ejercido por el primero que concurra a esta Secretaría a notificarse del auto admisorio de la presente demanda, con quién se surtirá el traslado correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

*Consejo Superior
de la Judicatura*



[Handwritten signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente en Turno: Pedro Olivella Solano

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

SISTEMA LEY 1437/11

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No: 23.001.23.33.000.2015-00305

Demandante: Mery Teresa Arias Moreno

Demandados: Nacion/ Rama Judicial -Departamento de Córdoba

Asunto: Acepta impedimento

Procede la Sala a resolver el impedimento presentado por el Magistrado LUIS EDUARDO MESA NIEVES, quien manifiesta estar incurso en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.

Explica el magistrado que con anterioridad se había declarado impedido para conocer este mismo asunto, lo cual no le fue aceptado mediante proveído de 26 de agosto de 2016; sin embargo, surgen en el proceso de la referencia nuevos hechos que amerita que se declare impedido.

Señala que la Nación/ Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al contestar la demanda afirma que el Tribunal Administrativo de Córdoba al considerar que no se había configurado el fenómeno de la cosa juzgada y en consecuencia ordenar el reajuste pensional solicitado por la actora en sentencia de 13 de junio de 2013, fue el que incurrió en un error jurisdiccional y dicha providencia la suscribió como integrante de la Sala Primera de Decisión de este Tribunal al desatar el recurso de apelación en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 23-001-33-31-006-2010-00375-01(Fls. 50-64).

En se orden, manifiesta que para estudiar el fondo del asunto de la referencia, a fin de determinar si hubo o no error jurisdiccional es menester analizar la sentencia de 13 de junio de 2013, respecto de la cual por considerar y estar absolutamente convencido de que no se incurrió en error judicial, como ya lo había manifestado en forma contundente en el trámite de una tutela radicada bajo el No. 11001-03-15-000-2017-00786-00, hace que haya surgido un interés directo y evidente en el resultado del proceso, afectándose la imparcialidad para decidir, pues es imposible soslayar la postura jurídica asumida, que es totalmente contraria a la planteada por la parte demandada al contestar.

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. El numeral primero de este artículo consagra el interés directo o indirecto del juez como una de ellas¹.

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un ***“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”***², es decir, se afecte su objetividad para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.³

¹ “Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.” Negrillas ex texto.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No: 23.001.23.33.000.2015-00305
Asunto: Resuelve impedimento

Ahora bien, mediante providencia de 26 de agosto de 2016 la Sala declaró infundado el impedimento de los Magistrados Luis Eduardo Mesa Nieves y Publio Martín Andrés Patiño Mejía en el proceso de la referencia, argumentando que el hecho de integrar la Sala que profirió la providencia de 13 de junio de 2013 no es una circunstancia que de antemano vislumbre un interés directo o indirecto en las resultas de este proceso, ya que los Magistrados de la Sala en nada se verían beneficiados o afectados, pues el proceso de la referencia, gira en torno a un presunto error judicial en que incurrieron el Juzgado Segundo Laboral del Circuito y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a través de sentencias de “cosa juzgada” de 10 de septiembre de 2007 y 14 de diciembre de 2007.

No obstante lo anterior, analizada la contestación presentada por la Nación/ Rama Judicial/ Dirección Ejecutiva de Administración Judicial donde afirma que fue el Tribunal Administrativo de Córdoba fue el que incurrió en error Jurisdiccional al proferir la sentencia de 13 de junio de 2013 y desconociendo la figura jurídica de la Cosa Juzgada propuesta por el Departamento de Córdoba.

Encuentra la Sala que para determinar si existe o no error judicial en el proceso de la referencia, correspondería hacer un juicio a la sentencia de 13 de junio de 2013 proferida por la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, comprometiendo la imparcialidad del Magistrado, pues le asistiría el interés lógico de mantener una posición congruente con lo decidido con anterioridad.

Con fundamento en lo anterior la Sala considera que en el presente asunto se configura la causal de impedimento manifestada por el Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, quien deberá ser separado del conocimiento de este asunto.

En mérito de lo anterior se

RESUELVE:

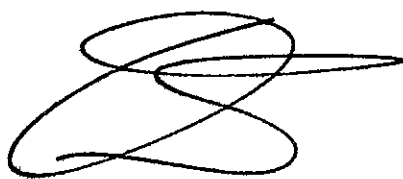
PRIMERO.- Aceptar el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP. En consecuencia se separará del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- Por existir quórum suficiente para decidir, no se sortea conjuez. Solo de ser necesario se sorteará conjuez.

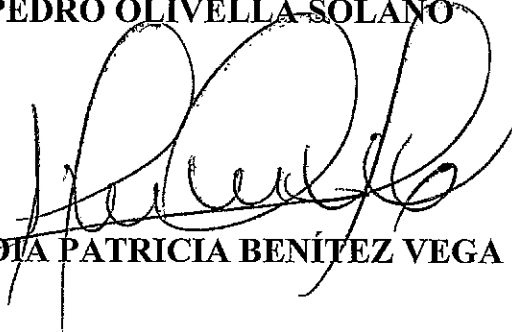
TERCERO.- Notificar esta decisión a la dirección electrónica de las partes de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Comuníquese, Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPLENTE DE LA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

Se Notifica por Edicto No. 186 a las partes de la
providencia anterior, del 27 OCT 2017 a las 08:00 a.m.

Edela C
2

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA DE CONJUECES**

Montería, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00361-00
Demandante: Marco Tulio Noriega Noguera
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Conjuez Ponente: Dr. Carlos Ospino Burgos

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor MARCO TULIO NORIEGA NOGUERA, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, correspondiendo por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Mediante escrito de fecha 27 de Octubre de 2015 los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba se declaran impedidos para conocer del proceso y se ordena remitir el expediente al Consejo de Estado para que decida sobre dichos impedimentos. El Consejo de Estado mediante providencia de 11 de Febrero de 2016 se acepta el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y ordena el sorteo de Conjueces para su reemplazo. En diligencia de fecha 2 de Junio de 2016 se realizó el sorteo de los conjueces que conforman la Sala de Decisión de Conjueces de esa Corporación.

Ahora bien, revisada la demanda interpuesta, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que ésta cumple con los requisitos formales exigidos por la norma, los cuales se encuentran previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor MARCO TULIO NORIEGA NOGUERA contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Procurador General de la Nación o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.


SEPTIMO: Deposítese la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Conjuez Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde con lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO. Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al Doctor JUAN GUILLERMO CORDOBA CORREA, identificado con la C.C. No. 9.725.316 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 141.525 del C. S. de la J., conforme al poder conferido, obrante a folio 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS OSPINO BURGOS
Conjuez Ponente